



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Honorable**

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE (E): ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-05279-00.  
**Demandante:** EDWIN ORLANDO CORREA RAMÍREZ.  
**Demandados:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y OTRO.

El suscrito, en mi condición de titular del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a través del presente escrito atentamente me permito dar contestación a la tutela de la referencia, en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES

Sobre los hechos aducidos en el escrito de la tutela, se informa a su honorable despacho, que mediante fallo de primera instancia proferido el 31 de octubre de 2018 se resolvió denegar las pretensiones de la demanda; se resalta que la decisión tomada por este juzgador estuvo ajustada a derecho y fue confirmada por el superior jerárquico, encontrándose debidamente motivada y sin que se hubiese vulnerado derecho fundamental alguno del actor con las decisiones proferidas.

Tal y como puede verificarse de la decisión proferida por esta instancia judicial, se resalta que tuvo suficiente fundamento como se pasa a exponer:

1. La Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, mediante oficio No. 3682 del 12 de diciembre de 2014, dirigido al banco BBVA, informó que se ordenó cancelar la orden de embargo de los dineros de las cuentas de ahorro y corriente y CDT'S del señor EDWIN CORREA MARTÍNEZ (sic), con cédula 91.273.895.
2. Mediante certificación expedida por la entidad accionada, el día 16 de febrero de 2016, se manifestó que el señor EDWIN ORLANDO CORREA RAMÍREZ, había cancelado en su totalidad el acuerdo de pago No. 20928/2007.
3. El 29 de junio de 2016, la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, le informó al señor CORREA RAMÍREZ que se había actualizado favorablemente el reporte de la central de información financiera CIFIN.
4. Mediante oficio ordenado como prueba de oficio y remitido por TRANSUNIÓN, se encuentra que el señor CORREA RAMÍREZ, se encontraba reportado por la obligación No. 20928 con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, la cual fue eliminada del reporte el 29 de abril de 2017.



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Este despacho concluyó que se encontraba probado que al día 16 de febrero de 2016 se encontraba a paz y salvo, sin que fuera dado de baja en las centrales de riesgo hasta el día 29 de abril de 2017, es decir, que durante más de 14 meses estuvo reportado a pesar de encontrarse satisfecha la obligación con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.

Que por lo expuesto, se estableció que existió omisión en su deber de cuidado por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, porque además de haber expedido un paz y salvo, omitió realizar el debido informe a las centrales de riesgo sobre dicho cumplimiento. Lo anterior se ve agravado por el hecho de no contar con coherencia entre la información que reposa en sus bases de datos, resaltando nuevamente que no es posible trasladar dicho descuido al ciudadano.

No obstante, sobre los daños reclamados, los cuales ascendían a 100 SMLMV, derivados de la pérdida de oportunidad al no haber podido acceder a un crédito del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se encontraba como prueba únicamente un formulario presentado a dicha entidad, el cual es encabezado como FORMATO DE AHORRO INDIVIDUAL y en el cual la titular es la cónyuge del señor EDWIN ORLANDO CORREA RAMÍREZ, sin probar que alguna solicitud de préstamo para adquisición de vivienda a nombre de la mentada señora haya sido rechazada por el reporte realizado al señor CORREA RAMÍREZ. Sobre los perjuicios morales los mismos no fueron probados en el plenario, en cuanto al alegado el padecimiento que haya tenido el actor por haber estado reportado en las centrales de riesgo.

De tal manera que este estrado judicial denegó las pretensiones incoadas, al no haberse probado los tres elementos fundamentales de la responsabilidad, a saber, el daño sufrido por el actor, la falla en la prestación del servicio y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

En cuanto a la condena en costas, se resalta que fue aplicada la norma vigente para la época es decir, el artículo 188 CPACA, que remite al CGP, el cual contempla que se condenará a la parte que resulte vencida en el proceso.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por carecer de todo fundamento legal, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el accionante, y en su lugar solicita se desestimen las mismas y declare improcedente la presente acción.

### PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos que anteceden, se solicita de manera atenta a los respetados Magistrados que declaren improcedente la tutela incoada, por cuanto, una vez revisado el expediente, es claro que la actuación de este estrado siempre se ciñó a la ley sin violarse derecho alguno al accionante. Se recalca, para que proceda la tutela en actuaciones judiciales o administrativas, es menester que estas sean el producto de una vía de hecho, situación que no acontece en el caso de marras, donde como se observa, se otorgaron todas las garantías, se cumplió con el debido proceso, se ha garantizado el acceso a la administración de justicia, se acató la ley y la



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

jurisprudencia y en general se surtieron las ritualidades procedimentales de rigor, todo de forma absolutamente legal.

Se recalca, para que proceda la tutela en actuaciones judiciales o administrativas, es menester que estas sean el producto de una vía de hecho, situación que no acontece en el caso de marras, donde como se observa, se otorgaron todas las garantías, se cumplió con el debido proceso, se ha garantizado el acceso a la administración de justicia, se acató la ley y la jurisprudencia y en general, se surtieron las ritualidades procedimentales de rigor, todo de forma absolutamente legal. Evidenciando que **el actor pretende trasladar al escenario constitucional un debate jurídico, porque esta agencia judicial no comulga con sus pareceres jurídicos, lo cual hace evidentemente improcedente la presente acción constitucional.**

Se aclara que no se adjunta el expediente, pues el mismo aún se encuentra en custodia del superior jerárquico.

### NOTIFICACIONES

Al Juzgado accionado en la Calle 35 No. 16-24 piso 17, Teléfono 6520043 ext. 4910.  
Correo institucional: adm10buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

  
VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ  
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA